



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 584/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA: 584/2019.

EXPEDIENTE: 301/2019/2^a-III.

REVISIONISTA: Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente (autoridad demandada).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nalleli Vázquez Negrete.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución de Sala Superior que determina **confirmar** la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha veintidós de junio de dos mil diecinueve el ciudadano [REDACTED] promovió juicio en contra del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0693/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad del oficio

número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0693/2019 de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, para los efectos de emitir una nueva respuesta fundada y motivada, únicamente respecto al segundo de los planteamientos del accionante en su escrito petitorio de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el doce de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día nueve de octubre de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista.

Sostiene en su **primer agravio** que la sentencia dictada por la Sala Unitaria se contradice ya que fue dictada en contravención a los principios de legalidad, imparcialidad y prosecución del interés público establecidos en los artículos 4, 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (En adelante Código) pues el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0693/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve, cumple con lo establecido por el artículo 7 del Código, violando los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución dentro del juicio, agrega que considera que también vulnera también lo establecido en el numeral 325 del Código y con ello procede la revocación de la sentencia.

Como **segundo agravio** expone que le causa agravio que la Segunda Sala manifieste que el impedimento que tiene el suscrito para autorizar o negar las condonaciones, subrayando que es meramente su opinión, cuando se le acreditó fehacientemente el impedimento que cuenta en autorizar una condonación, destacando el contenido del artículo 49 fracción I del Código Financiero de Veracruz.

También resalta que no debe perderse de vista que la Secretaría de Medio Ambiente no cuenta con las facultades para realizar condonaciones de refrendo pues como argumentó en la contestación de demanda, la encargada de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, es la Secretaría de Finanzas y Planeación, y como en cada dependencia existe una organización interna, el encargado de autorizar o negar las condonaciones solicitadas, es el Subsecretario de Ingresos, esto tiene sustento en el artículo 20 fracción LIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, situación que se le hizo saber de manera fundada y fundada a la parte actora, por lo que una situación distinta es que al actor no le haya complacido no obtener de forma inmediata la condonación del refrendo por el año dos mil dieciocho.

En su **agravio tercero** manifiesta que si bien es cierto que el país ha sufrido una inflación, esto no debe perder de vista que al momento de adquirir una concesión para operar y explorar un centro de verificación, se estipula que los titulares de las concesiones deben pagar una cuota anual de refrendo (situación que fue aceptada por el titular de la concesión) para continuar con la operación y explotación del mismo, sin importar la inflación que el país presente en cualquier momento, ya que al final los titulares de la concesiones obtienen un beneficio monetario.

Sigue diciendo que, hecha esa salvedad, la parte actora quiere hacer valer dolosamente que esta autoridad autorice la condonación del refrendo del año dos mil dieciocho, aunque

señala que únicamente se ha limitado a informarle al actor quien es la autoridad competente; en ningún momento se le ha negado la referida condonación.

Por último, como **agravio cuarto** añade que debe resaltarse que aunado a que esta dependencia no es la encargada de coordinar la administración financiera y tributaria; tiene la facultad de requerir el pago de los refrendos anuales a los concesionarios, toda vez que la Dirección cuenta con la relación de todas las concesiones en el Estado de Veracruz para solicitar el pago referido; ello con apego a lo estipulado en el artículo 19 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, por lo tanto es improcedente dejar sin efectos el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-003/2019.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si los agravios del recurrente son susceptibles de analizarse.
2. En caso de que se puedan estudiar y analizar los agravios, se deberá establecer si la sentencia fue dictada en contravención de los principios de legalidad, imparcialidad y prosecución del interés público.
3. Elucidar si la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con facultades para realizar condonaciones de refrendo.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprenden que estos son **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. Sobre la inoperancia de los agravios del recurso de revisión.

Referente al agravio primero del recurrente este deviene **inoperante**, puesto que se limita únicamente a manifestar que el acto impugnado consistente en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0693/2019 de cinco de febrero de dos mil diecinueve, cumple con lo establecido en el artículo 7 del Código, afirmando que con ello se tiene que la sentencia que combate fue dictada en contravención de los principios de legalidad, imparcialidad y prosecución del interés público establecidos en el artículo 4, 7 y 8 del Código.

No obstante, el recurrente no puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es a él a quien le corresponde, salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja, que no es el caso, exponer, razonadamente, por qué estima ilegal la sentencia que recurre¹, pero, además debe refutar el cómo la sentencia le causa el agravio del que se duele, y no solo reiterar su defensa sobre el acto impugnado.

Por ello, esta Sala Superior, concluye la nula existencia de manifestación tendiente a combatir las consideraciones de la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, lo que se traduce en que no se tengan méritos para que se realice el estudio de las manifestaciones del recurrente puesto que estas no discurren sobre tildar de ilegal la sentencia, pues se centran en reafirmar que el acto impugnado tiene validez pues a su consideración este cumple con lo establecido en el artículo 7 del Código.

Ahora, la **inoperancia** del agravio segundo radica en que este se encuentra formulado bajo una premisa falsa, puesto que en esencia el recurrente alude que le causa agravio que la Segunda Sala haya manifestado que el impedimento que tenía el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, es meramente su opinión, ello porque se le acreditó el impedimento con que cuenta para autorizar una condición.

Se dice que lo anterior, resulta en una premisa falsa, porque del análisis de la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se puede apreciar que la Sala Unitaria le dio la razón al Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y estimó de infundado el concepto de impugnación, y sustentó que se le dio a conocer al actor en el acto de autoridad (acto

¹ CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Registro 2010038, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.

impugnado) que la competencia recaía en el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, quien cuenta con la competencia que le otorga el numeral 20 fracción LIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para autorizar o negar la autorización.

De manera que la afirmación del recurrente sobre que la Segunda Sala se pronunció respecto de que el impedimento para autorizar o negar condonaciones es meramente una opinión suya (del recurrente), resulta ser falso, pues contrario a eso, la Sala Unitaria le dio la razón, y en consecuencia declaró como infundado el concepto de impugnación, de ahí que esta Sala Superior declare como inoperante su segundo agravio. Cobra aplicación a manera de robustecer lo anterior, la jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.²

Respecto del agravio tercero este deviene inatendible por **inoperante**, ello porque el recurrente introduce cuestiones novedosas que no alegó en su contestación, pues se refiere a cuestiones que versan sobre la inflación y sobre condiciones de la concesión que fue aceptada por su titular, sin embargo, al realizar el análisis de la contestación de demanda³ que se encuentra agregada en los autos del juicio contencioso administrativo número 301/2019/2^a-III y en la que no se tiene que la defensa de la autoridad demandada no fue sustentada y mucho menos invocada respecto a la inflación y a la aceptación de las condiciones de la concesión por parte de su titular.

² Registro digital:2001825, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

³ Visible de la foja 43 a foja 50 del expediente del juicio principal.

En suma, sus argumentos no son susceptibles de ser analizados pues de realizar su estudio, equivaldría a otorgarle una nueva oportunidad en este caso a la autoridad demandada de formular argumentos no esbozados en su contestación y con ello perfeccionar su defensa. Este criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.⁴

De igual manera, el agravio cuarto se califica de **inoperante** en virtud de que no se advierte la causa de pedir, pues el recurrente se limita a transcribir la parte de la sentencia de la que se duele, para inmediatamente argumentar que si tiene facultad de requerir de pago de los referendos anuales a los concesionarios, ya que cuenta con la relación de todas las concesiones en el Estado, ello con fundamento en el artículo 19 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de

⁴ Registro 2005820, Tesis: 2a./J. 18/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.

Medio Ambiente y por lo tanto es improcedente dejar sin efectos el oficio SEDEMA/DGCCE/PVVO-003/2019, empero, para esta Sala Superior solo se están formulando argumentos que carecen de sentido y que no controvierten las consideraciones de la sentencia, aunado a que no existe la causa de pedir, pues no controvierte en sí el razonamiento de la sentencia, se limita a justificar por qué a su parecer sí tiene competencia para realizar el cobro del refrendo, sin embargo, el fragmento de la sentencia del que se duele, es el siguiente:

“...si no tiene competencia legal para condenar como se precisó en líneas superiores, y externa en su contestación de demanda que la encargada de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado acorde a lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, esto significa que la autoridad demandada no tiene atribuciones en materia de recaudación, y en esa medida no dio a conocer al particular, el fundamento legal que el permitió realizar el requerimiento de pago de derecho de refrendo dos mil dieciocho del centro de verificación que nos ocupa..”

Como puede observarse, la consideración de la sentencia versa sobre la omisión de la demandada en darle a conocer a la parte actora el fundamento legal que le permitió realizar el requerimiento de pago del derecho de refrendo, sin que el recurrente refute dicho argumentó emitido en la sentencia, limitándose a indicar que sí es competente, es decir, justifica en el recurso de revisión lo que se determinó en la sentencia que carece el acto impugnado, sin combatir propiamente la sentencia, sin aportar con argumento lógico-jurídico el cómo dicha consideración le afecta y trascendió al fallo, asimismo, es omiso en formular un argumento en el que alegue porque dicha ilegalidad le causa agravio.

A manera de robustecer lo anterior, cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.⁵

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha

⁵ Registro 2019025, Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, p. 2115.

veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 301/2019/2ª-III.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA** que autoriza y firma. **DOY FE.**


ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada


ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ
Magistrado


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado


ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

100